
REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1960 — N.º 114

DIRECTOR: MARIO CERDA M.

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

TRIBUNAL ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL.—En el Acta de Avenimiento de 20 de Junio de 1960 con que se acordó dar solución definitiva al conflicto colectivo derivado de los pliegos de peticiones de fecha 28 de Diciembre de 1950 presentados por los Sindicatos Industrial de Obreros, Profesional de Obreros Metalúrgicos y Profesional de Obreros de Bahía a la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota, se dejó establecido en la cláusula vigésima quinta que se constituiría en el plazo de veinte días una Comisión Tripartita compuesta por tres representantes de los obreros, tres representantes de la empresa y de una persona designada de común acuerdo por las partes.

En el plazo anteriormente indicado se constituyó la Comisión Tripartita, designándose de común acuerdo para que la integrara, y nombrándolo luego su Presidente, al Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción don José Cánovas Robles, quien pronunció el siguiente interesante Laudo Arbitral:

Concepción, veinte de Agosto de mil novecientos sesenta.

Después de discutir cada uno de los puntos sometidos a la decisión de la Comisión tripartita, dentro del lapso fijado con este objeto, las partes, con exclusión del Presidente señor Cánovas, llegaron a un empate. Por tal

motivo resolvieron, por la unanimidad de sus miembros, entregar la resolución definitiva e irrevocable de lo controvertido al Presidente de la Comisión, cuyo fallo se entenderá que es el de la mayoría de la Comisión y, por lo tanto, inapelable.

En virtud del acuerdo que precede se dicta por el tercer miembro de la Comisión tripartita el siguiente fallo:

1.º) Que la Comisión actúa en cumplimiento de la cláusula vigésima quinta del acta de avenimiento suscrita el veinte de Junio de mil novecientos sesenta por la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota, representada por su Administrador General don Francisco de Mussy Cousiño y los representantes de los Sindicatos Industrial de Obreros, Profesional de Obreros Metalúrgicos y Profesional de Obreros de Bahía, con el objeto de dar solución total y definitiva al conflicto colectivo derivado de los pliegos de peticiones de fecha 28 de Diciembre de 1959;

2.º) Que en dicha cláusula se dispone textualmente: "Se constituirá dentro del plazo de veinte días una Comisión tripartita compuesta de tres representantes de

los obreros, tres representantes de la Empresa y una persona designada de común acuerdo por las partes. Esta comisión se abocará a la consideración y resolución inapelable, dentro de los treinta días de iniciada su labor, de los puntos de los pliegos que interesen a los Sindicatos, siempre que ellos no signifiquen, en caso alguno, aumento de las remuneraciones. La misma comisión tripartita conocerá y resolverá los puntos uno y dos del pliego de peticiones del Sindicato de Obreros de Bahía;

3.º) Que, en consecuencia, están en juego los intereses de tres Sindicatos: el Industrial, el Metalúrgico y el de Bahía. De ahí que, para la debida ordenación, se dilucidarán los puntos comunes a los Sindicatos Industrial y Metalúrgicos y después los específicos de cada Sindicato;

4.º) Que en el planteamiento de los puntos por resolver y atendida la forma como ellos fueron planteados y objetados, debe establecerse, en primer término, la competencia de la Comisión para conocer y decidir cada uno de ellos, para entrar a considerar en seguida los que competen a la Comisión;

APELACION DE SENTENCIA DEFINITIVA

201

5.º) Que de acuerdo con los dictámenes de la Dirección General del Trabajo los convenios que se celebran en los conflictos colectivos, tienen el carácter de contrato colectivo y a ellos se aplica, consecuentemente, las reglas de interpretación de los contratos en general;

6.º) Que analizadas las características de la interpretación contractual desde el punto de vista de la tendencia moderna o positiva, considerando especialmente la enorme trascendencia colectiva de un contrato, como el que se juzga en esta ocasión, ya que están de por medio el trabajo humano y la paz social, cabe tener presente que para los tratadistas contemporáneos la intención de las partes pierde importancia en la determinación del significado y alcance de las cláusulas contractuales. La "Autonomía de la Voluntad" ha sido reemplazada por la "voluntad dirigida". Conforme a este criterio se crea un sistema que, despreciando la intención de las partes y la flicción y subjetividad que ello envuelve, recurre a un procedimiento objetivo, sintetizando en una norma general que comprende los principios fundamentales del nuevo orden jurídico. En este caso el principio rec-

tor no puede ser otro que el interés nacional poniéndose a cubierto del peligro que pudiera amenazar al estado financiero de la parte patronal y teniendo en vista un límite compatible con el porvenir de la industria carbonífera.

7.º) Que en este orden general de cosas debe también dejarse establecido que la cláusula generadora de la Comisión Tripartita tiene un carácter complementario del Acta de Avenimiento, que es la que contiene los puntos fundamentales, ya aceptados en forma irrevocable por las partes;

Sindicato Industrial de Obreros de la Compañía y Obreros Profesionales Metalúrgicos

8.º) Que se pide en el punto 3.º lo siguiente: "Solicitamos que la asignación familiar se haga extensiva para todos los familiares que viven a expensas del obrero, sean estos hijos legítimos o ilegítimos, adoptivos, madres viudas o no, esposadas, padres inválidos y hermanos menores de edad".

9.º) Que, sin duda, este punto es de evidente contenido humano, pero resulta inoficioso considerarlo en presencia de la parte

final de la cláusula diecinueve del acta de avenimiento, que dice, al referirse a la asignación familiar: "Esta asignación se pagará en la misma forma y condiciones vigentes al 31 de Diciembre de 1959". Se trata en consecuencia, de un punto ya resuelto en forma expresa;

10.º) Que del punto 4.º se pide en definitiva lo siguiente: "que los obreros que viven en casa de la Compañía sean liberados del pago de la energía eléctrica".

11.º) Que la parte patronal arguye que este punto escapa a la competencia de la Comisión, por cuanto la compañía carbonífera de Lota compra la energía eléctrica a la Endesa, de manera que esta franquicia importaría aumento de remuneración y le reportaría gastos.

12.º) Que primitivamente se pidió también por los obreros que la concesión de luz fuera permanente, pero en el curso de las deliberaciones éstos reconocieron que la Compañía tenía argumentos razonables para oponerse a esa permanencia. De esta manera queda en pie sólo la concesión sujeta al actual horario que rige para el consumo de

energía eléctrica en las habitaciones obreras proporcionadas por la Compañía.

13.º) Que en cuanto a la Competencia, estima el Presidente de la Comisión que corresponde a ésta conocer del asunto, porque indudablemente él interesa a los Sindicatos y no significa aumento de remuneración conforme a la interpretación objetiva que se da a la cláusula 25 del acta de avenimiento.

14.º) Que al acordarse los nuevos salarios para los obreros del carbón, quedó en evidencia que ellos no se ajustaban a las pretensiones de los obreros, y que las posibilidades económicas de las Compañías no permitían el aumento que se propiciaba en un comienzo. Esta razón es valedera para la gratuidad que en este aspecto persiguen los obreros. Es más, es un hecho indiscutible que hay gran número de obreros que por razones materiales no habitan las casas de la Compañía, y al establecer esta franquicia para los que viven en ellas, se caería en una discriminación injusta, que lógicamente traería el descontento para los no beneficiados, argumento que es suficiente para rechazar la petición.

APELACION DE SENTENCIA DEFINITIVA

203

15.º) Que en el punto noveno se pide: "que en el pago de la indemnización por años de servicios sea considerado como salario todas las bonificaciones, regalías y horas extras, y que las Compañías concedan anticipos hasta un 50% de la indemnización acumulada, para adquisición de un bien raíz, reparaciones de habitaciones y casos justificados, como ser enfermedad, incendios, etc."

16.º) Que este aspecto de la cuestión está resuelto en forma expresa en la cláusula catorce del acta de avenimiento. Allí se dice: "Respecto a la indemnización por años de servicios, se pagará como está establecido en los anteriores convenios, sobre la base del último salario del obrero y en las demás condiciones establecidas en el acta de avenimiento de 24 de Febrero de 1954 y en las no modificadas de los convenios anteriores".

17.º) Que a lo dicho debe agregarse que en la primera parte de esta petición se pretende alterar el sentido que los contratantes dieron a la mencionada cláusula catorce del acta de avenimiento. Desde el punto de vista del derecho no habría impedimento para estimar como sa-

lario rubros como el de las bonificaciones y de las horas extras, pues el salario en su concepto general es el precio que recibe el trabajador en remuneración del servicio que presta. Con el avance de la Legislación, este concepto ha tomado mayor amplitud. Así tenemos por ejemplo que en el artículo 2.º inciso 5.º de la Ley de Seguro Social Obligatorio N.º 10.383, de 8 de Agosto de 1952, se considera que es salario "la remuneración efectiva que gane el obrero, en especies determinadas o regalías contractuales, por trabajo a destajo, horas extraordinarias, gratificaciones, participaciones en los beneficios, bonificaciones o cualesquiera retribuciones accesorias que tengan carácter normal en la industria o servicio. Se exceptúan las asignaciones familiares y las concedidas en beneficio de la familia del obrero".

18.º) Que contribuye a robustecer el rechazo de la segunda parte del petitorio noveno, la circunstancia de que se pretende incorporar al patrimonio del obrero un derecho eventual que bien puede perderlo éste en el desempeño de sus cotidianas labores, si llega a incurrir en alguna causal legal de terminación anticipada del contrato del trabajo.

19.º) Que en el punto 14 se solicita: "dos overoles anuales para los carpinteros, albañiles, mueblistas y obreros circadores".

20.º) Que durante la inspección personal efectuada por la Comisión a los talleres de carpintería y otras secciones, se pudo establecer de visu que los nombrados obreros tienen necesidad manifiesta de los overoles que piden, en cuya virtud este punto debe acogerse. Por lo demás, la Compañía proporciona esta clase de elementos a otros operarios de su dependencia y no se divisa la razón para negárselos a éstos.

21.º) Que en el punto 15 se pide: "Solicitamos movilización para todos los obreros que trabajan en estas industrias y que viven en Coronel".

22.º) Que, según la Compañía, esta petición involucra una remuneración especial y no tienen derecho a ella los obreros pues al contratarse fijan como domicilio obligado el Pueblo de Lota. De ahí que haya planteado en primer término la incompetencia de la Comisión y, en subsidio, haya solicitado el rechazo de este punto.

23.º) Que conforme al criterio adoptado por el sentenciador, acorde con la moderna hermenéutica del derecho, este asunto se estima de la competencia de la Comisión, porque se refiere a un asunto de índole social. En efecto, la propia empleadora reconoció en el curso de las deliberaciones que por dificultades materiales la Corvi se ha resistido a construir habitaciones para obreros en Lota, lo que ha hecho en grande escala en Coronel, debido a que allí no se presentan tales dificultades como son por ejemplo las referentes al alcantarillado. Estos tropiezos se agravaron después del sismo del 21 de Mayo último, que afectó a una parte considerable de las habitaciones que los obreros tenían en Lota. Debido a esto actualmente un gran número de ellos se han visto en la imperiosa necesidad de residir en Coronel, viéndose obligados a viajar para concurrir a su trabajo.

24.º) Que, de otra parte, la Comisión fue informada de que la Compañía regaló este año terrenos a la Corvi con el objeto de que se construya una población obrera, cuyas labores de preparación del terreno ya han sido iniciadas, de modo que con el transcurso del tiempo este pro-

APELACION DE SENTENCIA DEFINITIVA

205

blema puede ser resuelto en beneficio de ambas partes.

25.º) Que la Comisión pudo percatarse, bajando al interior de la mina, que el minero que allí trabaja debe caminar varios kilómetros para llegar al lugar de las faenas y regresar de ellas. Además, las labores de este obrero representan un esfuerzo físico extraordinario, que pone muchas veces en peligro su salud. El hombre sale de la faena sucio, extenuado y tiene que hacer un esfuerzo sobrehumano para regresar a su hogar después de ocho horas de agotadora jornada. Naturalmente este desgaste repercute en la producción minera, de modo que desde el punto de vista de los intereses generales de la economía del país, es aconsejable se proporcione a los obreros esta franquicia.

26.º) Que a lo dicho debe agregarse que por causas ajenas a la Compañía y al obrero, éste no dispone siempre de habitación en Lota y se ve en la imperiosa necesidad de tener que buscar para vivir lugares vecinos como Coronel.

27.º) Que en el Código del Trabajo se contienen disposicio-

nes que pueden aplicarse en la especie por analogía. Así tenemos el artículo 14 que impone al patrón la obligación de costear el traslado del obrero hasta la concurrencia de los gastos que demandaría su regreso al lugar donde residía anteriormente.

28.º) Que, en conclusión, diversas razones convergen a la procedencia de la petición del punto 15, sin perjuicio de que esta franquicia se suprima una vez que la Compañía se encuentre en condiciones de proporcionar habitación a todos sus obreros.

29.º) Que el punto 16 dice: "solicitamos el pago de salario íntegro para tres dirigentes sindicales de todas estas industrias, para atender las actividades sindicales".

30.º) Que la Compañía ha alegado incompetencia de la Comisión para conocer de este punto, pero en verdad esta petición no importa referirse a un aumento de remuneración, sino que significa una franquicia de carácter sindical, ya que el propósito que se persigue con ella es obtener una mayor eficacia en las actividades de los dirigentes Sindicales.

31.º) Que, a pesar de lo dicho, la petición contenida en este punto no es aceptable, porque la acción Sindical debe verificarse fuera de las bases de trabajo y de ahí que el artículo 377 del Código del ramo disponga que las funciones de los directores de Sindicatos son gratuitas.

32.º) Que en el punto 18 se dice: "Solicitamos libre acceso para los dirigentes a todas las secciones de estas industrias, en especial al fondo de la mina".

33.º) Que la Compañía ha manifestado no tener inconveniente en tolerar este libre acceso, pues en el hecho lo tienen actualmente los dirigentes Sindicales, pero se opone a que él abarque en forma amplia el interior de las minas, y su oposición es atendible si se considera que la bajada a las minas está sujeta a las disposiciones del Reglamento de Policía Minera, que en su artículo 121 prohíbe la entrada a toda persona a locales donde no preste sus servicios. De esta manera se acoge la primera parte de la petición y el acceso a las minas se deja sujeto a lo que estatuye el referido Reglamento de Policía Minera.

34.º) Que el punto 19.º dice: "Solicitamos que estas industrias

mejoren la calidad de los 500 kilos de carbón para todos los jefes de hogar".

35.º) Que es útil dejar establecido que la expresión "mejorar" circunscribe el asunto a los obreros que actualmente reciben los 500 kilos de carbón. Sobre el particular la Compañía no discutió los fundamentos mismos de esta petición aún cuando se excusó argumentando que la huelga había hecho decaer transitoriamente la calidad del carboncillo entregado, pero que superada esa fuerza mayor no tenía inconveniente en proporcionar carboncillo del llamado de producción, agregando que estaría dispuesta para atender las reclamaciones que se formularan por intermedio del Departamento de Bienestar.

36.º) Que, conforme a lo dicho, se acoge la petición y se dispone que en caso de incumplimiento de ella debe reclamarse por el perjudicado al Departamento de Bienestar.

37.º) Que en el punto 20 se dice: "Solicitamos que se vuelva al antiguo sistema de vales de dos veces a la semana".

38.º) Que la Compañía reconoció que este sistema imperó

APELACION DE SENTENCIA DEFINITIVA

207

hace dos años atrás, pero que se suprimió porque la práctica llegó a demostrar que el poder adquisitivo del obrero disminuía. A su vez los obreros han dicho que la mentalidad del minero los hace ser imprevisores y que al recibir éstos una mayor suma de una sola vez gastan sus salarios en forma indebida.

39.º) Que en verdad las razones que se aducen por la empleadora no son valederas sino en favor del propio obrero y si éstos estiman que lejos de beneficiarse con el actual sistema se les perjudica, no se ve el inconveniente para proceder al pago bisemanal.

40.º) Que el punto 1 de los específicos del Sindicato Industrial sólo quedan para resolver: que la tarja se haga en el frente para los barreteros y las letras b), c), d) y e). Las letras b) y c) pueden ser consideradas en conjunto y dicen: A) Solicitamos que se pague el salario mínimo cualquiera que sean las causas ajenas a la voluntad del obrero, ya sea por falla de los cortes, falta de vacío, falta de aire, dureza de la beta, falta de madera, etc." y c) "Que el tiempo perdido por cualquiera de estas dificultades sea bonificado de acuerdo al salario base".

41.º) Que la Compañía Carbonífera estima que esta petición representa una mayor remuneración del obrero y que, por lo tanto, no es de la competencia de la Comisión Tripartita. Agrega además, que es materialmente imposible hacer la tarja en el frente para los barreteros y que actualmente cuando el obrero no puede trabajar por causas ajenas a su voluntad se le paga el mínimo; y que los mismos barreteros, que no gozan de salario mínimo, tienen siempre asegurado, en el peor de los casos, un salario de \$ 1.702 al día.

42.º) Que, fuera de la tarja en el frente para los barreteros, que evidentemente representa serias dificultades materiales, la forma como se ha planteado el resto de la petición, representa en verdad un mayor salario para el obrero y, en consecuencia, este punto debe rechazarse tanto por la improcedencia de la primera parte como por escapar a las facultades de esta Comisión Tripartita.

43.º) Que en la letra d) y e) se pide lo siguiente: "que la actual base de barreteros sea rebajada en un 25 por ciento y que se pague a los barreteros que trabajan en corte sin circa igual como se paga en ramos". Del con-

texto de estas peticiones se desprende indudablemente que ellas significan una diferencia de pago en las actuales remuneraciones, e importan, por lo tanto, la pretensión de un mayor salario, en cuya virtud no puede considerárselas.

44.º) Que el punto 2 del específico del Sindicato Industrial dice: "Solicitamos para el personal tratero se le pague los \$ 244 diarios (\$ 285 con reajuste) por cada día a trato y ésto sea agregado al salario diario".

45.º) Que de la lectura de este punto se infiere también que lo que se pretende es una mayor remuneración para el tratero, por cuyo motivo escapa a la competencia de la Comisión dicho punto.

Sindicato Metalúrgico:

46.º) Que en el punto 2 de los específicos del Sindicato Metalúrgico se dice: "Solicitamos a la administración de la Empresa, que para aquellos obreros que se desempeñan en las secciones de lamparería, fogonero de pique, fogonero de locomotora, fogonero de plantas eléctricas, motoristas de palas mecánicas, tracto-

ristas, tableristas de sub-estación de interior de mina, cabero de pique se les ascienda a la categoría de maestro inmediatamente superior a la que actualmente tienen, incluyendo a las plantas lavadoras de carboncillo".

47.º) Que esta petición propugna el ascenso de los metalúrgicos que se dedican a las labores detalladas en ella y aceptarla equivaldría a un nuevo aumento de salario, fuera del que ya se acordó mediante el acta de avenimiento; es así como ella no compete a la Comisión Tripartita. A mayor abundamiento del sistema que se propicia haría desaparecer categorías que son fundamentales para el aprendizaje del oficio y para el estímulo en el trabajo.

48.º) Que en el punto 3.º de los específicos de los Metalúrgicos se dice: "Solicitamos a la Compañía que se reduzca la actual escala de categoría de la metalurgia, al siguiente escalafón: 1.º ayudante, 2.º maestros primeros y segundos y maestros mayores. Asimismo, pedimos para el personal que labora en el interior de la mina se cree la categoría de maestro mayor y que en el interior de la mina la categoría mínima sea de maestro primero".

APELACION DE SENTENCIA DEFINITIVA

209

49.º) Que la nueva escala que se pide es un complemento del punto anterior ya rechazado y las razones ya dadas le son aplicables.

5.º) Que la organización existente en la superficie difiere de la que impera en el interior de la mina. Así se explica que no exista en estas últimas faenas el cargo de maestro mayor, pues la labor de éstos se suple en el interior con los técnicos que equivalen a los maestros mayores de superficie. En esta virtud se estima que la última parte de la petición es también improcedente, aún cuando no es ajena al conocimiento y decisión de la Comisión Tripartita.

51.º) Que en el punto cuarto específico de los metalúrgicos se dice: "Solicitamos a la Compañía para el personal metalúrgico que baje a la mina, sea eléctrico, mecánico, cabero, engrasadores y mecánicos de cañería de aire, el pago de una hora diaria en la forma como lo reciben actualmente el personal electro mecánico".

52.º) Que la Compañía se opone a esta solicitud por no ser de la competencia de la Comisión Tripartita, lo que queda de manifiesto con la sola lectura de la

recién transcrita petición y de la cláusula 25 del acta de avenimiento.

53.º) Que el punto 4 específico continúa: "Solicitamos a la Compañía que aquellos obreros que en la actualidad desempeñan trabajos de metalúrgicos sean realmente considerados como tales en cualquier sección de la industria".

54.º) Que este punto es evidentemente de la competencia de la Comisión, porque en el fondo se persigue que el obrero trabaje en la actividad para la que ha sido contratado. Esta es una obligación legal que debe respetar la Compañía, pues el artículo 6 del Código del Trabajo expresa que entre las estipulaciones del contrato de esta especie está la determinación precisa y clara de la naturaleza de los servicios y del lugar en que hayan de prestarse. Todo lo que concurre a la aceptación de este acápite del punto 4 específico ya transcrito.

55.º) Que, en seguida, se dice en el mencionado punto 4 específico, en la parte en que no hubo acuerdo: "Que se les conceda a los obreros que trabajan en lugares de mucho calor, afectando la vista y la salud en general, una bonificación de \$ 300 diarios".

56.º) Que por medio de este punto se quiere compensar en dinero, elementos de protección para el trabajo y se pide una remuneración especial cuya fijación no es de la competencia de la Comisión Tripartita. Por lo demás, en la inspección ocular practicada por ésta a las diversas faenas metalúrgicas de la Compañía, se estableció que la empleadora proporciona una visera plástica para barreteros y fogoneros, y a los obreros de tracción, anteojos, y otros elementos de protección por el estilo a trabajadores que lo necesitan.

Sindicato de Bahía:

57.º) Que en el punto primero específico de este Sindicato se pide: "Solicitamos que se forme una cuadrilla de embarque que estará integrada por los siguientes gremios: jornaleros de correa, estibadores, jornaleros auxiliares; esta cuadrilla se denominará bajo el nombre de cuadrilla de Embarque, la que trabajará en topor toneladas embarcadas en todas las faenas de carbón y carboncillo; por cada tonelada embarcada se pagará la cantidad de \$ 172 que será prorrateada por los integrantes de la Cuadrilla de Embarque que efectivamente se ocupen en estas faenas desde

las estibas de las tolvas, cintas transportadoras y estibas en el vapor; los días festivos tendrán su respectivo recargo".

58.º) Que con esta solicitud se persigue una nueva organización en las faenas marítimas. La Compañía se opone a ello alegando que tiene su propio personal contratado para esta clase de trabajo y que un cambio de esta naturaleza necesita el acuerdo común de las partes.

59.º) Que el contrato de trabajo requiere jurídicamente: capacidad, consentimiento, objeto y causa, fuera de las formalidades específicas. En este conflicto están en juego intereses de la parte patronal y de la obrera, pero todo lo cuestionado tiene como basamento el contrato vigente entre ellos y el sentenciador no podría destruir la esencia misma del convenio celebrado en las labores marítimas por las partes, porque ello importaría atentar contra el elemento vital de toda convención como lo es el consentimiento, máxime si se considera que en este rubro se ventilan intereses que no tienen proyecciones económicas sociales que miran el interés general.

60.º) Que el punto 2 se refiere a la Cuadrilla de Embarque

APELACION DE SENTENCIA DEFINITIVA

211

cuya formación se propicia en el punto 1.º, de modo que los argumentos que se hacen valer en la consideración son también aplicables a este respecto.

Con el mérito de lo expuesto se resuelve:

A.—Que la Comisión es incompetente para conocer de los siguientes puntos:

N.º 3 del petitorio general, por haber sido resuelto en el acta de avenimiento;

N.º 9, por igual razón.

N.º 1 específico del Sindicato Industrial, letras b), d) y e);

N.º 2 específico del Sindicato Metalúrgico;

N.º 3 específico del Sindicato Metalúrgico;

N.º 4 específico del Sindicato Metalúrgico, en lo relativo al pago de una hora diaria;

N.º específico Metalúrgico respecto al fundamento 51 del fallo;

B.—Que se desechan las siguientes peticiones:

Punto 4 del petitorio general;

Punto 16 del petitorio general;

Punto 1 específico del Sindicato Industrial, en cuanto a la tarja en el frente para los barrenderos;

Punto 2 específico del Sindicato Industrial;

Puntos 1 y 2 del Sindicato de Bahía.

C.—Que se acogen las siguientes peticiones:

a) Punto 14 del petitorio general;

b) Punto 15 del petitorio general;

c) Punto 18 del petitorio general, con exclusión del libre acceso al interior de las minas;

d) Punto 19 del petitorio general cuyo cumplimiento se hará conforme al motivo 36 de este fallo;

e) Punto 20 del petitorio general; y

f) Punto 4 específico metalúrgico en lo relativo al fundamento 53 de este fallo.

Se previene que la mayoría de la Comisión dispuso para el cumplimiento de las peticiones acogidas lo siguiente:

1.º) Ellas regirán a contar desde la fecha del presente fallo;

2.º) En relación con el punto 14 del petitorio general se acuerda que en el presente año se dará un overol, en las mismas condiciones que se da a los demás obreros actualmente;

3.º) El pago bisemanal se cumplirá a más tardar dentro del plazo de cuarenta días a contar desde hoy.

Se previene que los representantes de los obreros estiman que conforme al concepto de salario dado en este fallo, la Compañía debe cumplir la indemnización por años de servicios de acuerdo con este criterio.

Se deja constancia que los obreros estiman que la tercera parte de la Comisión podrá resolver las peticiones del Sindicato de Bahía, desde el momento en que ellas fueron sometidas al conocimiento y decisión de la Comisión Tripartita.

La representación patronal con los votos de los señores Armando Hodge P., Fernando Spoerer y Alfredo Díaz no concurre al presente acuerdo en cuanto por él se decide:

Movilización para los obreros que trabajan en la industria y viven en Coronel. En este aspecto mantiene su punto de vista, en cuanto a que acceder a esta petición significa un aumento indirecto de remuneraciones, contraviniendo así lo dispuesto en la propia cláusula vigésima quinta del acta de avenimiento de fecha veinte de Junio próximo pasado, y por que la concesión de este

beneficio viene a compensar con un bono o remuneración una circunstancia ajena al trabajo, y especialmente al vínculo contractual.

No concuerda, además, con el voto de mayoría en cuanto se accede por él a pagar vales dos veces a la semana. Para ello considera que la forma de pago de remuneraciones y especialmente de los anticipos son materia de facultad privativa del patrón, prevista en el Reglamento de la Empresa.

Para constancia firman:

José Cánovas Robles, Presidente Comisión y Presidente Corte de Apelaciones de Concepción.

Representantes patronales:

Armando Hodge P.
Fernando Spoerer Ferrier
Alfredo Díaz Cifuentes

Representantes obreros:

Carlos Martínez Araya
Isidoro Carrillo Tornería
Leopoldo Hermosilla Fredes

Autoriza en calidad de actuario ad hoc el Secretario de la Il.ª Corte de Apelaciones de Concepción don Luis Silva Fuentes.

Firma